TARIFAS

TARIFA GENERAL-5.000 Pts.

Artículo 12.— Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases , reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al ... por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFA ESPECIAL A

Artículo 13.— Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el ... por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al ... por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusivas por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

TARIFA ESPECIAL B

Artículo 14.— Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo la consignación en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

	Pts.
Hasta 100 kw.	
De 101 kw a 500	
De 501 kw. a 1.000	
De 1.001 kw a 5.000	
De 5.001 kw a 10.000	
De 10.001 kw. a 20.000	
De 20.001 kw. a 30.000	
De 30.001 kw., en adelante a	

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 15.— Cuando los elementos intalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del ... por 100.

TARIFA ESPECIAL C

Epígrafe 1.

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro, y casas de banca

	Pesetas
Hasta 100 m2 de superficie	
De 101 a 500 m2	
Más de 500 m2	

Epígrafe 2.

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: ... Pts.

Epígrafe 3.

Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: ... Pts.

Epígrafe 4.

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: ... Pts.

TARIFA ESPECIAL D

Artículo 16.— Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura: ... Pts.

Epígrafe 2.

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: ... Pts.

Epígrafe 3.

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: ... Pts.

Epígrafe 4.

Bailes en Salas de Fiestas, parrilas, boites, salones de té, jardines cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: ... Pts.

Epígrafe 5.

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: ... Pts.

TARIFA ESPECIAL E

Epígrafe 1.

Las máquinas, recreativas y de azar: ... Pts.

Si estas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: ... pts.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epígrafe 2.

Video-cassett y exhibición de películas: ... Pts.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 17.— 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18.— Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19.— Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación.

Artículo 20.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.